

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual no se accedió a su solicitud de fijar fecha para audiencia, no se tuvo en cuenta las fotografías aportadas de la valla de que trata el numeral 7 del art. 375 del C.G.P. y se requirió a la parte a fin de que efectuara el impulso procesal del asunto, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 16 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso señaló que la valla de que trata el numeral 7 del art. 375 del C.G.P. que se instaló en el inmueble objeto de usucapión, cumple con los requisitos establecidos en la norma y se ha identificado el inmueble, porque se ha incluido su nomenclatura y se puede ver toda la fachada del mismo que contiene la placa que lo identifica. En consecuencia, resaltó que la norma no ordena que se incluya folio de matrícula inmobiliaria, como tampoco linderos del inmueble.

De otra parte, en cuanto al requerimiento para el retiro de los oficios, indicó que ello no fue posible debido a la imposibilidad de acceder a las instalaciones del juzgado y que si se permite el ingreso al edificio procedería a su tramitación.

En consecuencia, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar fijar fecha y hora para la audiencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que de manera, por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Corresponde entonces volver sobre la decisión tomada en el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, para lo cual se plantean dos interrogantes principales, en aras de establecer si le asiste razón o no al recurrente: 1) si las fotografías aportadas cumplen los requisitos del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., y 2) si en el estado en que se encuentra el proceso, es procedente señalar fecha para adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En tal sentido, revisando nuevamente las fotografías aportadas por la

parte actora, se tiene que le asiste razón al recurrente en cuanto a que la valla cumple con el requisito de la identificación del predio objeto de usucapión, no siendo necesario incluir en ella los linderos o el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, por lo cual se accederá a su solicitud y en consecuencia se revocará el inciso primero y segundo del auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

No obstante, no le asiste razón en cuanto a que se debe señalar fecha para adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por cuanto previo a ello deben cumplirse ciertos presupuestos, que no se encuentran acreditados en el expediente tales como: la inscripción de la demanda, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el nombramiento de *curador ad-litem* que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos, cuya dirección se ignore, la acreditación del trámite de los oficios ordenados en el auto admisorio a las distintas entidades, entre otros. En consecuencia, resulta forzoso concluir que la decisión frente a este punto y que ahora es materia de inconformidad, se encuentra ajustada a derecho y por ende se mantendrá incólume.

Finalmente se pone de presente al recurrente que los despachos judiciales se encuentran abiertos al público en el horario habitual, desde el pasado 1 de septiembre de 2021. (Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021), aunado a que los oficios correspondientes, pueden ser solicitados vía correo electrónico para el trámite respectivo, posibilidad que ha permanecido activa desde el inicio de la virtualidad con ocasión a la pandemia (1 de julio de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el inciso primero y segundo del auto de fecha 28 de septiembre de 2021. En lo demás permanecerá incólume.

SEGUNDO: En auto aparte se impartirá el trámite correspondiente a las fotografías aportadas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (2)